



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 190/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 190/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ALMA LETICIA MAGALLANES MARQUEZ, EN CONTRA DE VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V. y C. JOSE FELIPE VARGAS GARCÍA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. ....**

**ASUNTO:** Con el estado que guardan los autos, de los que se hace constar que hay diversas irregularidades, respecto del fundamento y términos, que han regido el presente procedimiento.

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que la parte actora ALMA LETICIA MAGALLANES MARQUEZ, fue notificada del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, a través de buzón electrónico con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; para que formulara su réplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a sus objeciones y réplica. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** De la revisión de los autos, se advierte que:

- I. En el punto CUARTO, del auto de data dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; por error humano e involuntario se proveyó el computo del término de la contestación de JOSE FELIPE VARGAS GARCÍA, con fundamento en el procedimiento Ordinario, cuando el presente procedimiento es Especial de Designación de Beneficiario.
- II. En el punto SEGUNDO, del auto de data once de junio de dos mil veinticuatro; se ordeno Notificar y Emplazar por Edictos a VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V.; erróneamente se le otorgó el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES; no obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 893, el término correcto que se le debía otorgar era de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.
- III. En el punto DÉCIMO del auto de data veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; por error humano e involuntario se le dio vista de la Réplica a la parte actora ALMA LETICIA MAGALLANES MARQUEZ; con fundamento y en los términos del procedimiento Ordinario, cuando el presente procedimiento es Especial de Designación de Beneficiario.

IV. En el punto CUARTO del auto de data veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; por error humano e involuntario se le dio vista de la Contrarréplica a las partes demandadas VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V. y JOSÉ FELIPE VARGAS GARCÍA; con fundamento y en los términos del procedimiento Ordinario, cuando el presente procedimiento es Especial de Designación de Beneficiario.

Por lo que, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado, hace constar lo siguiente:**

- I. **Se certifica y se hace constar que**, el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, que establece el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la demandada **JOSE FELIPE VARGAS GARCÍA** para que diera contestación, transcurre como a continuación se describe: del dos al quince de marzo del dos mil veintitrés, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de marzo del dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda, se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día quince de marzo de dos mil veintitrés.

**Lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en el punto CUARTO de data dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

- II. Ahora bien, en virtud a este punto, toda vez que, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintinueve del mismo mes y año; compareció el apoderado legal de la parte demandada VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V.; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfecho por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se robustece con el criterio federal siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada*

*defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”*

- III. Por otra parte, si bien es cierto que, por error humano e involuntario, se le otorgo vista a la parte actora para que formulara su réplica, con fundamento y término erróneo; el cual debió de ser en cumplimiento a lo establecido en el numeral 893 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de **tres días hábiles**, también es cierto que, dicho término no fue en su perjuicio, sino al contrario, se le otorgo un término adicional para que formulara su réplica, por lo que queda queda firme la presentación de la réplica, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.
- IV. Así mismo, si bien es cierto que, por error humano e involuntario, se le otorgo vista a las partes demandadas, para que formularan sus contrarréplicas, con fundamento y término erróneo; el cual debió de ser en cumplimiento a lo establecido en el numeral 893 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de **tres días hábiles**, también es cierto que, dicho término no fue en su perjuicio, sino al contrario, se le otorgo un término adicional para que formulara su contrarréplica; aunado a que las partes intervinientes, han tenido un excesivo tiempo para dar contestación a la contrarréplica, y dado que hasta la presente fecha no han dado contestación a la misma, es por lo que, se realizará el computo con el término señalado en el auto antes mencionado, sin perjuicio del procedimiento.

**Se certifica y se hace constar que, el término de cinco (5) días, para que las partes demandadas:**

- a) VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V., formulará su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por notificado a través de estrados.
- b) JOSÉ FELIPE VARGAS GARCÍA, formulará su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por notificado a través del buzón electrónico.

Se excluyen de ese cómputo los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a las partes demandadas, para que formularan su contrarréplica; objeten las pruebas de su contraparte u ofrecieran pruebas en relación a está; por tanto al no haberlas presentado, se tienen por perdidos sus derechos de conformidad con lo señalado

en el segundo párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO: SE CERTIFICA.** En vista de lo antes señalado en el presente auto; es por lo que se decreta el cierre de la etapa escrita. Por tanto, de conformidad con la primera y segunda parte del párrafo primero del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, túrnense los presentes autos a la Jueza Interina, a efecto de que dicte el Auto de Depuración que conforme a Derecho corresponda, el cual se emitirá por escrito y se ocupará de los aspectos que son objeto de la Audiencia Preliminar en términos del numeral 873-E de la Ley de la Materia.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR